

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS¹ RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DEL JUICIO CIUDANO TESIN-JDP-11/2020.

1. Planteamiento del Problema.

El doce de abril de dos mil diecinueve², Martina de Jesús Lisbeth Castro Ochoa, y otros³, promovieron juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, Sala Norte⁴, impugnando la nulidad de la reunión de cabildo de fecha veintisiete de marzo, en la cual se expidió el nombramiento y toma de protesta del C. Lic. Martin Eduardo Vega León, como Síndico Municipal de la Sindicatura de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa⁵, por las irregularidades cometidas en tal elección.

El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa dictó resolución en el juicio de nulidad número 562/2019-IB, declarándose legalmente incompetente por materia para conocer el asunto en cuestión, y se ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁶.

El veintiuno de octubre de dos mil veinte, fue recibido en Oficialía de partes del Tribunal un escrito donde remite el expediente original del juicio de nulidad, haciendo referencia de la competencia declinada.

2. Decisión mayoritaria.

En el acuerdo aprobado, se determinó que este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver la demanda contra los resultados de la elección de Síndico municipal de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa; porque consideran que la impugnación no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

¹Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Benito Humberto Quintero Vega, Oscar Manuel Valenzuela Quintero, José Emeterio Castro Ruiz, y José Alberto Rodríguez Cazarez.

⁴ En lo sucesivo Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ En lo adelante Sindicatura de Mochicahui.

⁶ En lo sucesivo Tribunal Electoral.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.⁷

3. Disenso.

Difiero con la determinación de que este Tribunal Electoral es incompetente para conocer y resolver de las irregularidades relacionados con el proceso de elección de Síndicos Municipales por no tratarse de una controversia de naturaleza político-electoral; y que hayan declarado remitir las constancias del expediente original al Ayuntamiento.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral es competente para conocer, sobre las elecciones de Síndico Municipal, en virtud de que se llevan a cabo democráticamente por la ciudadanía-a través del voto-, y se eligen a representantes populares.

En primer lugar, la competencia por razón de la materia, por regla general se determina, tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.⁸

Desde el punto de vista formal, la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia electoral se determina, en principio, por mandato constitucional.

Sin embargo, aún y cuando no se establezca de manera expresa o formal la facultad de un Tribunal para conocer un asunto, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se puede considerar que existe una **competencia material**, por esta relacionado con las controversias que le competen a ese órgano jurisdiccional.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan **en materia electoral y de participación ciudadana**, de conformidad con el

⁷ En lo sucesivo, "Ley de Medios Local".

⁸ Jurisprudencia **2a./J. 24/2009** de rubro: "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.**"

artículo 5 de la Ley de Medios Local.⁹

Por otro lado, no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral (por ejemplo, elecciones de sindicatos o sociedades de alumnos de una escuela), **sino aquellas constitucionalmente previstas en las que los ciudadanos eligen sus representantes**, así como los que se refieren a las elecciones intrapartidistas y designaciones de autoridades electorales.

En otras palabras, el hecho de que una elección se realice a través del sufragio no contempla la vinculación a la materia electoral, sino únicamente las elecciones, donde los ciudadanos elijan **a sus representantes populares**, a través de los principios democráticos (voto universal, libre, secreto y directo; elecciones libres auténticas y periódicas; etcétera.)

En ese tenor, podrá entenderse que se ejerce un derecho político, un derecho ciudadano, ante el ejercicio del sufragio, distinto a las elecciones populares para designar representantes y nombrar autoridades, cuando por disposición de la ley participen en su preparación y organización autoridades electorales, así como también, cuando en el marco normativo atendible se reconozca **que el proceso democrático instado tiene por objeto constituir un órgano auxiliar de una autoridad electa por el voto popular**.

En ese sentido, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que **lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que se regula**.

Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, la Sala Superior sostuvo que los principios que rigen la materia electoral son aplicables tanto a las

⁹ **Artículo 5.** Las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, serán resueltas por el Tribunal Electoral, como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver en definitiva, garantizando la legalidad de las actuaciones y dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, **como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como a los titulares de las delegaciones y subdelegaciones municipales, en la medida que el legislador haya determinado el acceso a dichos cargos mediante el voto ciudadano.**

Por otra parte, el artículo 110 de la Constitución local dispone que los municipios **se dividirán en sindicaturas**, esto es, en cada municipio existirán las sindicaturas que se crean pertinentes, donde se elegirá a un síndico municipal, con funciones ejecutivas y de administración dentro de ese territorio.¹⁰

En el caso, el acto controvertido, es un acto de naturaleza electoral, porque deriva de un procedimiento electivo cuyo fin es la renovación de órganos auxiliares (Síndico Municipal) del presidente Municipal tal y como lo establece el artículo 14¹¹ del Reglamento de Elección de Síndicos y Comisarios Municipales del Municipio de El Fuerte, Sinaloa; cargo que se arriba mediante el ejercicio del voto ciudadano y a través de una serie de actos y etapas consecutivas siempre y cuando en ellos se pretenda la salvaguarda de los principios rectores de los procedimientos comiciales.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática de los artículos 110¹², párrafo segundo, de la Constitución política del Estado de Sinaloa, y 68¹³ de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa¹⁴, se concluye, que los Síndicos

¹⁰ **Artículo 110...**

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas...

¹¹ Los Síndicos y Comisario Municipales, auxiliarán al Presidente Municipal en la coordinación de educación, cultura, deporte y recreación, en abasto de productos básicos, en salud, en comunicación y otras áreas de su jurisdicción.

¹² **Artículo 110...**

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

¹³ **Artículo 68.** Las Sindicaturas y Comisarías a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, serán administradas por Síndicos y Comisarios, respectivamente, nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento mediante consulta popular que se celebrará en Asamblea General convocada para tal efecto en Sindicaturas con menos de siete mil quinientos habitantes y mediante Plebiscito en Sindicaturas con más de siete mil quinientos habitantes.

¹⁴ En adelante, "Ley de Gobierno Municipal".

Municipales son elegidos mediante consulta popular que será a través del sufragio de los ciudadanos que habitan en la sindicatura, y los ganadores representarán a la ciudadanía de ese territorio y ejercerán funciones ejecutivas y administrativas.

En esa misma línea, tal como lo establece el artículo 4¹⁵ del Reglamento de Elección de Síndicos y Comisarios Municipales del Municipio de El Fuerte, Sinaloa; los síndicos serán electos mediante consulta popular, previa emisión de una convocatoria, registro de una planilla, la celebración de una jornada electoral a través del sufragio, y una fecha de entrada en funciones de la planilla electa.

También, en la convocatoria a elecciones de Síndico Municipal de El Fuerte, Sinaloa, se establecen las bases para el registro y requisitos de los aspirantes; los plazos para realizar sus campañas; se establece un tope de campaña; la responsabilidad de los aspirantes que las actividades se desarrollen en apego a la convocatoria; no realizar actos de precampaña, las prohibiciones durante las campañas; las sanciones; la fecha y hora en que se instalara las mesas receptoras para emitir su opinión sobre quien deberá recaer el cargo de Síndico; como estará integrada las mesas receptoras; el Síndico podrá acreditar representante por mesa receptora; la forma en cómo se llevará a cabo la opinión al término de la recepción de opiniones favorables a cada aspirante se clasificará contará las opiniones; se realizará cómputo y emitirán los resultados del escrutinio; la Comisión de Gobernación hará llegar los resultados a Cabildo con el objeto de que en sesiones exclusivas se designe y tome protesta de ley el Síndico.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Gobierno Municipal¹⁶, los Síndicos Municipales tiene como facultades y obligaciones las de

¹⁵ **Artículo 4.** Los Síndicos y Comisarios, serán electos mediante consulta popular a través de un proceso de elección, convocadas para tal efecto por el Honorable Ayuntamiento, siendo el cabildo el responsable de diseñar las bases, requisitos y tiempos que deba llevar la convocatoria, sin violentar el Artículo 68 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en vigor.

¹⁶ **Artículo 70.** Los Síndicos y Comisarios Municipales tendrán dentro de los límites de su jurisdicción, las siguientes facultades y obligaciones:
I. Cumplir los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente al Presidente Municipal de la ejecución de los mismos;
II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su administración;
III. Informar inmediatamente al Presidente Municipal de los casos de necesidad y urgencia que se susciten en sus jurisdicciones;

cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de las diversas ramas municipales; inspeccionar el funcionamiento de las dependencias de la sindicatura; tener bajo su mando a los agentes del cuerpo de policía adscritos a sus respectivas jurisdicciones; vigilar que en su jurisdicción no se alteren la tranquilidad y orden público, así como sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, ejerciendo en materia de tránsito las facultades que a ese respecto le asignen las disposiciones legales conducentes; entre otras.

De las disposiciones citadas, así como de la convocatoria; se obtiene principalmente las siguientes conclusiones respecto a la naturaleza de la figura de Síndico Municipal, la cual se elige:

- 1)** Las Sindicaturas Municipales son representantes populares que ostentan el carácter de poder ejecutivo dentro de la sindicatura, es decir, ejercen las funciones ejecutivas y administrativas dentro de ese territorio; asimismo están encargados a través de los cuerpos de policía de la seguridad de la sindicatura.
- 2)** El método de elección de Síndico Municipal, cumple con todos los requisitos de un proceso democrático, al surgir un método electivo al que acuden los ciudadanos a hacer efectivo su derecho de voto y de participar libremente en los asuntos de su interés. En específico, mediante este proceso seleccionan a sus representantes quienes serán los encargados del enlace entre el gobierno municipal y la ciudadanía.
- 3)** La duración de su cargo es por tres años, debiendo permanecer en su puesto, hasta en tanto no se inicie el proceso de renovación respectivo.
- 4)** Las labores del Síndico Municipal serán evaluadas por el ayuntamiento, y en dado caso, podrá ser removido, previa consulta popular.

IV. Tener bajo su mando a los Agentes del Cuerpo de Policía adscritos a sus respectivas jurisdicciones;

V. Calificar las infracciones y aplicar a los infractores las sanciones correspondientes, informando de ello oportunamente al Presidente Municipal para su revisión;

VI. Cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de las diversas ramas municipales;

VII. Vigilar que en su jurisdicción no se alteren la tranquilidad y orden público, así como sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, ejerciendo en materia de tránsito las facultades que a ese respecto le asignen las disposiciones legales conducentes;

VIII. Inspeccionar el funcionamiento de las dependencias de la Sindicatura o Comisaría, proponiendo al Presidente Municipal las medidas que tiendan a mejorarlo; y,

IX. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos.

En consecuencia, como se observa, el Síndico Municipal es una figura que esta creada como un vínculo entre la autoridad municipal y la ciudadanía, en ellas las personas que la integran coadyuvan y colaboran con los servidores públicos del Ayuntamiento, realizando gestiones que se traduzcan en un beneficio para la comunidad de la que deben formar parte, y a la que prestan un servicio de interés social.

De igual forma, se desprende que los Síndicos Municipales, mantienen una estrecha relación con los habitantes de la demarcación territorial en las que se les elige, lo que permite que exista un contacto directo entre los ciudadanos y los Síndicos, quienes están obligados a conocer los problemas que aquejan a la comunidad para que sean resueltas con eficacia, eficiencia y prontitud; es decir, encauzan las demandas sociales que deben ser atendidas por las autoridades municipales, convirtiéndose en verdaderos auxiliares de la administración pública municipal para que ésta satisfaga las necesidades más apremiantes que requieren ser resueltas con oportunidad.

Así, la diferencia de la elección del síndico municipal en comparación con una elección de un sindicato o alguna sociedad de alumnos; radica en que, en la primera, se elige a un representante popular, que vela por los intereses de la ciudadanía en general; y en los otros dos, a una persona que dirige a un grupo determinado.

En resumen, la elección de un síndico municipal es un acto materialmente electoral, porque a través de los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo; elecciones libres, auténticas y periódicas; y con la conformación de mesas directivas de casilla que reciben el voto y lo computan, se **elige a un representante popular** quien administra el poder político dentro de la sindicatura y vela por los intereses de la ciudadanía dentro de ese territorio.

En consecuencia, este Tribunal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver este tipo de asuntos.

Al respecto, resulta aplicable el expediente **SM-JDC-108/2019**, emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, no pasa inadvertido que la elección del síndico municipal se define como un "plebiscito", de acuerdo al artículo 68 de la Ley de Gobierno Municipal;

empero, de conformidad con el numeral 12 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa¹⁷, dicha figura es el acto conforme al cual los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal que sean trascendentes para la vida pública del Estado, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal que sean trascendentes para la vida pública del municipio.

Por lo que, la elección de síndico municipal no puede considerarse como un plebiscito, sino como un instrumento de participación ciudadana, mediante el cual se elige a un representante popular.

4. Conclusión.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver sobre las irregularidades de la elección de Síndico Municipal de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa; y en caso dado, de no advertir otra causal de improcedencia, analizar el fondo de la controversia.

**ATENTAMENTE
CULIACÁN, SINALOA, A 08 DICIEMBRE DE 2020.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA**

¹⁷ **ARTÍCULO 12.-** El plebiscito es el acto conforme al cual los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal que sean trascendentes para la vida pública del Estado, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal que sean trascendentes para la vida pública del municipio.